

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1214

30 de abril de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 83 de 30 de julio de 2025, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de crear el Programa Especial de Reingreso Responsable para Exmiembros de la Policía de Puerto Rico Separados Honrosamente; establecer criterios mínimos de elegibilidad, evaluación, actualización profesional y readiestramiento; reconocer que determinadas separaciones voluntarias del servicio pueden responder a circunstancias familiares, personales, económicas, profesionales, de cuido, salud superada o situaciones temporeras; disponer sobre la reglamentación, implantación y administración del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico constituye una institución esencial para la protección de la vida, la propiedad, la seguridad y los derechos de las personas en Puerto Rico. Sus miembros ejercen una función pública de alta responsabilidad, que exige disciplina, vocación, preparación, templanza, integridad, condición física, juicio prudente y compromiso permanente con el orden constitucional y el bienestar colectivo. La Ley Núm. 83 de 30 de julio de 2025, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”, reconoce ese rol fundamental y establece el marco legal para la

organización, administración, dirección, ingreso, reingreso, adiestramiento, disciplina y funcionamiento de la Policía de Puerto Rico.

El fortalecimiento de la Policía de Puerto Rico no depende únicamente de reclutar nuevos aspirantes que nunca hayan formado parte de la institución. También exige mirar responsablemente hacia aquellas personas que, en algún momento de sus vidas, sirvieron como miembros de la Policía, recibieron formación institucional, conocieron la realidad operacional del servicio, adquirieron experiencia en la calle, entendieron la disciplina de la Uniformada y posteriormente se separaron del servicio sin que dicha separación estuviera vinculada a conducta deshonrosa, destitución, corrupción, violencia, abuso de autoridad, convicción penal descalificante o incumplimiento grave incompatible con la función policial.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que no toda renuncia o separación voluntaria del servicio policial representa falta de vocación, ausencia de compromiso o rechazo permanente a la carrera pública de seguridad. En ocasiones, un miembro de la Policía de Puerto Rico puede separarse de la Uniformada por circunstancias humanas, familiares o personales que, en un momento determinado, hacen incierta o inviable su permanencia en el servicio. Entre esas circunstancias pueden encontrarse responsabilidades de cuidado de hijos, padres, adultos mayores o familiares dependientes; situaciones familiares apremiantes; procesos de duelo; cambios económicos; traslados; necesidades profesionales; condiciones de salud superadas; agotamiento circunstancial; responsabilidades domésticas extraordinarias; o periodos legítimos de incertidumbre personal frente a una carrera exigente, riesgosa y emocionalmente intensa como lo es la carrera policial.

El Estado no debe presumir que una persona que se separó honrosamente de la Policía perdió para siempre su vocación de servicio. Tampoco debe cerrar la puerta a quien, habiendo cumplido correctamente con su deber, enfrentó una circunstancia de vida que en aquel momento le obligó a tomar distancia de la Uniformada. Si con el paso del tiempo esa circunstancia fue superada, si la persona mantiene el deseo de servir, si conserva la idoneidad requerida y si cumple nuevamente con las evaluaciones físicas,

médicas, psicológicas, toxicológicas, investigativas, éticas y de adiestramiento aplicables, Puerto Rico debe contar con una ruta responsable para evaluar su posible regreso al servicio activo.

Esta medida no pretende crear un mecanismo de reinstalación automática. Tampoco persigue relajar los estándares que deben regir el ingreso o reingreso a la Policía de Puerto Rico. Por el contrario, la política pública que aquí se establece parte de una premisa clara: recuperar experiencia policial previamente formada por el Estado puede ser beneficioso para la seguridad pública, siempre que se haga mediante un proceso riguroso, transparente, documentado y sujeto a los criterios de idoneidad que exige una institución de orden público.

El Gobierno de Puerto Rico invierte recursos sustanciales en la formación, adiestramiento, supervisión, equipamiento y desarrollo de un miembro de la Policía. Cuando una persona que recibió esa formación se separa honrosamente, pero posteriormente interesa regresar, existe un valor institucional que no debe ser descartado sin evaluación. La experiencia acumulada en intervenciones, patrullaje, manejo de querellas, interacción comunitaria, respuesta a emergencias, preparación de informes, coordinación con fiscales, comparecencias judiciales, protocolos de uso de fuerza, manejo de evidencia y supervisión operacional puede representar un recurso importante para una Policía que necesita fortalecer su plantilla y atraer nuevamente talento cualificado.

A su vez, cualquier mecanismo de reingreso debe proteger la confianza pública. La ciudadanía tiene derecho a que todo miembro que regrese a la Policía sea evaluado conforme a estándares actuales, no únicamente conforme a su historial previo. El tiempo transcurrido desde la separación, los cambios normativos, las reformas institucionales, los nuevos protocolos, los requisitos de educación continua, las normas sobre derechos civiles, las reglas sobre uso de fuerza, el manejo de personas en crisis, la atención de casos de violencia doméstica, maltrato, salud mental, adultos mayores y personas con diversidad funcional, entre otros asuntos, requieren que todo exmiembro que aspire a regresar sea readiestrado y actualizado antes de reintegrarse a funciones de servicio activo.

Por ello, esta Ley crea el Programa Especial de Reingreso Responsable para Exmiembros de la Policía de Puerto Rico Separados Honrosamente, como un mecanismo administrativo especial dentro del Artículo 8 de la Ley Núm. 83 de 30 de julio de 2025, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”. El Programa permitirá evaluar solicitudes de reingreso de personas que anteriormente sirvieron como miembros de la Policía y que se separaron sin determinaciones disciplinarias graves o conducta incompatible con el servicio policial.

La evaluación deberá incluir criterios de elegibilidad, investigación actualizada de antecedentes, revisión del historial disciplinario, evaluación física, médica, psicológica y toxicológica, así como la aprobación de cursos de actualización, readiestramiento o transición que determine la Policía de Puerto Rico. La medida preserva expresamente la autoridad administrativa de la Policía de Puerto Rico para evaluar cada solicitud conforme a las necesidades del servicio, el interés público, la seguridad pública, la integridad institucional y la confianza ciudadana. Asimismo, aclara que la participación en el Programa no crea derecho adquirido, expectativa de nombramiento, restitución automática de rango, reconocimiento automático de antigüedad, reinstalación obligatoria ni asignación garantizada a una unidad, región o puesto específico.

Esta Ley busca ser sensible con las realidades humanas de quienes sirvieron, pero firme con los estándares que exige la función policial. Reconoce que puede haber hombres y mujeres que un día vistieron el uniforme con honor, se separaron por circunstancias legítimas de vida y hoy desean regresar a servir. Si salieron correctamente, si no cargan con señalamientos graves, si cumplen nuevamente con todos los requisitos y si la Policía entiende que su regreso sirve al interés público, Puerto Rico debe tener una ruta responsable para recuperar esa experiencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”, para añadir nuevos párrafos al final del Artículo, que leerán como sigue:

“Artículo 8. — Miembros de la Policía; Ingreso y Reingreso; Retiro.

[...]

Se crea el Programa Especial de Reingreso Responsable para Exmiembros de la Policía de Puerto Rico Separados Honrosamente, adscrito a la Policía de Puerto Rico, como mecanismo administrativo especial para evaluar, de forma rigurosa, ordenada y abreviada, solicitudes de reingreso presentadas por personas que anteriormente sirvieron como miembros de la Policía de Puerto Rico y que se separaron del servicio sin haber sido destituidas, expulsadas, separadas por conducta deshonrosa o declaradas no aptas para el servicio policial por determinación final y firme.

El Programa tendrá como propósito recuperar experiencia policial previamente formada por el Estado, fortalecer la capacidad operacional de la Policía de Puerto Rico, atender necesidades de reclutamiento y permitir que exmiembros cualificados puedan ser considerados nuevamente para el servicio activo, siempre que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios, físicos, médicos, psicológicos, toxicológicos, investigativos, éticos, académicos y de adiestramiento aplicables.

Podrán solicitar evaluación bajo este Programa los exmiembros de la Policía de Puerto Rico que cumplan, como mínimo, con los siguientes criterios:

Haber servido previamente como miembro de la Policía de Puerto Rico;

Haberse separado del servicio mediante renuncia, separación voluntaria, terminación de nombramiento, retiro no incapacitante u otra forma de cese que no constituya destitución disciplinaria, expulsión, separación por conducta deshonrosa o separación por conducta incompatible con el servicio policial.

No haber sido separado del servicio por corrupción, uso excesivo o indebido de la fuerza, violencia doméstica, maltrato de menores, maltrato de adultos mayores, delitos sexuales, falsificación, apropiación ilegal, fraude, abuso de autoridad, perjurio, obstrucción a la justicia, sustancias controladas, conducta constitutiva de depravación moral o cualquier otra conducta incompatible con las funciones de un miembro de la Policía de Puerto Rico;

No haber sido convicto por delito grave ni por delito menos grave que, por su naturaleza, implique deshonestidad, violencia, abuso, depravación moral, incumplimiento de deber público o incompatibilidad con las funciones de un miembro de la Policía de Puerto Rico;

No estar sujeto a una orden de protección vigente, medida cautelar, prohibición legal o determinación judicial o administrativa que resulte incompatible con el ejercicio de funciones policiales;

Someterse a una investigación actualizada de antecedentes personales, penales, administrativos, disciplinarios y de cualquier otra naturaleza que el Superintendente determine necesaria para evaluar su idoneidad;

Aprobar las evaluaciones físicas, médicas, psicológicas, toxicológicas, de aptitud y de confiabilidad que establezca el Superintendente mediante reglamento, reglamento interno, protocolo, orden administrativa o guía operacional;

1 Completar satisfactoriamente el curso de actualización, readiestramiento o transición que
2 determine la Policía de Puerto Rico, conforme al tiempo transcurrido desde la separación, la
3 experiencia previa del solicitante, los cambios normativos aplicables y las funciones para las cuales
4 pueda ser considerado; y

5 Cumplir con cualquier otro requisito aplicable al reingreso de miembros de la Policía de
6 Puerto Rico.

7 Para fines de este Artículo, el hecho de que una persona se haya separado voluntariamente
8 del servicio por circunstancias familiares, responsabilidades de cuidado, situaciones personales
9 temporeras, traslados, razones económicas, oportunidades profesionales, condiciones de salud
10 superadas, procesos de duelo, responsabilidades domésticas extraordinarias o periodos de
11 incertidumbre legítima sobre su permanencia en la carrera policial no constituirá, por sí solo,
12 impedimento para solicitar evaluación bajo este Programa, siempre que la separación no haya
13 estado acompañada de conducta deshonrosa, determinaciones disciplinarias graves, convicción por
14 delito descalificante o circunstancias incompatibles con el servicio policial.

15 El Superintendente de la Policía de Puerto Rico tendrá la facultad de aprobar, denegar,
16 condicionar o suspender cualquier solicitud de reingreso presentada bajo este Programa, tomando
17 en consideración las necesidades del servicio, el historial del solicitante, el tiempo transcurrido
18 desde su separación, la naturaleza de sus funciones anteriores, su desempeño previo, su condición
19 actual de aptitud, la disponibilidad de puestos autorizados, los recursos presupuestarios existentes
20 y cualquier otra consideración relacionada con la seguridad pública, la confianza institucional y el
21 interés público.”

22 Sección 2.- Reglamentación, implantación y administración del Programa.

1 El Superintendente de la Policía de Puerto Rico adoptará los reglamentos,
2 reglamentos internos, protocolos, cartas circulares, órdenes administrativas o guías
3 operacionales necesarias para implantar el Programa Especial de Reingreso Responsable
4 para Exmiembros de la Policía de Puerto Rico Separados Honrosamente.

5 Dichas normas deberán establecer, como mínimo, el procedimiento de solicitud,
6 documentos requeridos, criterios de elegibilidad, criterios de inelegibilidad, términos de
7 revisión, evaluaciones aplicables, investigación de antecedentes, revisión del historial
8 disciplinario, cursos de actualización, condiciones de reingreso, determinaciones finales
9 y mecanismos de archivo administrativo.

10 La reglamentación, protocolos o guías que se adopten al amparo de esta Ley
11 deberán distinguir entre solicitantes según el tiempo transcurrido desde su separación
12 del servicio, experiencia previa, cambios normativos aplicables, adiestramientos
13 requeridos, condición actual de aptitud y necesidades operacionales de la Policía de
14 Puerto Rico.

15 Todo solicitante aprobado preliminarmente deberá completar un proceso de
16 actualización profesional que podrá incluir, sin que se entienda como una limitación,
17 adiestramientos sobre derechos civiles, uso de fuerza, ética pública, disciplina,
18 intervención con personas en crisis, violencia doméstica, maltrato de menores, adultos
19 mayores, personas con diversidad funcional, salud mental, manejo de evidencia,
20 redacción de informes, comparecencia judicial, tecnología policial, transparencia
21 administrativa, responsabilidad profesional, protocolos vigentes y cualquier otra materia
22 que el Superintendente determine necesaria.

1 El Superintendente podrá establecer distintas rutas de actualización,
2 readiestramiento o transición conforme al tiempo transcurrido desde la separación del
3 solicitante, su rango o puesto previo, su experiencia, los cambios normativos ocurridos,
4 las funciones que desempeñaba antes de separarse del servicio y las necesidades
5 operacionales de la Policía de Puerto Rico.

6 La Policía de Puerto Rico deberá mantener un expediente administrativo
7 individual de cada solicitud presentada bajo este Programa, en el cual consten la
8 solicitud, documentos sometidos, certificaciones de separación, historial disciplinario,
9 resultados de evaluaciones, determinación final, condiciones impuestas al reingreso, si
10 alguna, y cualquier otro documento utilizado para evaluar la idoneidad del solicitante.

11 La implantación de esta Ley se realizará utilizando, en la mayor medida posible,
12 estructuras administrativas, personal, mecanismos de evaluación, programas de
13 readiestramiento, instalaciones, sistemas de archivo y recursos existentes de la Policía de
14 Puerto Rico, por lo que no se interpretará como autorización para crear nuevas plazas
15 administrativas, establecer nuevas unidades permanentes, imponer cargos, derechos o
16 tarifas a los solicitantes, ni generar obligaciones presupuestarias adicionales no
17 contempladas en los recursos existentes de la Policía de Puerto Rico.

18 El Superintendente de la Policía de Puerto Rico deberá adoptar las normas
19 necesarias para la implantación inicial de esta Ley en un término no mayor de ciento
20 ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación.

21 Sección 3.- Cláusula de no menoscabo, interpretación y preservación de requisitos.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una dispensa, sustitución,
2 reducción o eliminación de los requisitos legales, reglamentarios, físicos, médicos,
3 psicológicos, toxicológicos, investigativos, éticos, académicos, de confiabilidad o de
4 adiestramiento aplicables al ingreso o reingreso de miembros de la Policía de Puerto Rico.

5 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una obligación de la Policía
6 de Puerto Rico de nombrar, reinstalar, reincorporar o contratar a una persona que solicite
7 evaluación bajo el Programa Especial de Reingreso Responsable para Exmiembros de la
8 Policía de Puerto Rico Separados Honrosamente.

9 La participación en el Programa no constituirá derecho adquirido, expectativa de
10 nombramiento, reincorporación automática, restitución de rango, reconocimiento
11 automático de antigüedad, reinstalación obligatoria, derecho preferente sobre otros
12 aspirantes, ni garantía de asignación a una unidad, región, división, puesto, turno o
13 función específica.

14 Cuando el solicitante haya estado acogido a algún sistema de retiro, pensión,
15 beneficio por separación, incapacidad, incentivo, liquidación, transacción, acuerdo o
16 cualquier otro mecanismo de terminación de empleo o separación del servicio, su posible
17 reingreso estará sujeto al cumplimiento de las leyes, reglamentos, determinaciones
18 administrativas y requisitos fiscales aplicables a dichos sistemas o beneficios, sin que esta
19 Ley se interprete como autorización para duplicar beneficios, alterar derechos adquiridos
20 de terceros o menoscabar disposiciones vigentes en materia de retiro, pensiones o
21 administración de recursos humanos.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la facultad de la Policía de Puerto Rico
2 para mantener, desarrollar o fortalecer otros mecanismos de reclutamiento, ingreso,
3 reingreso, adiestramiento, readiestramiento o captación de aspirantes, siempre que estos
4 sean compatibles con la ley, la reglamentación aplicable, el principio de mérito, la
5 igualdad de oportunidad, la protección de la información personal, la integridad
6 institucional y el interés público.

7 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la
8 autoridad del Superintendente para establecer requisitos más rigurosos de reingreso,
9 denegar solicitudes por razones de seguridad pública, proteger la integridad institucional
10 de la Policía de Puerto Rico o aplicar cualquier disposición legal o reglamentaria
11 relacionada con el ingreso, reingreso, conducta, disciplina, idoneidad, educación
12 continua o adiestramiento de sus miembros.

13 Sección 4. – Informe a la Asamblea Legislativa.

14 La Policía de Puerto Rico remitirá a la Asamblea Legislativa, no más tarde de un
15 (1) año luego de la implantación inicial del Programa Especial de Reingreso Responsable
16 para Exmiembros de la Policía de Puerto Rico Separados Honrosamente, un informe
17 sobre su funcionamiento.

18 Dicho informe deberá incluir, como mínimo, la cantidad de solicitudes recibidas,
19 solicitudes evaluadas, solicitudes aprobadas preliminarmente, solicitudes denegadas,
20 solicitantes que completaron readiestramiento, solicitantes reingresados al servicio
21 activo, principales razones de inelegibilidad, tiempo promedio de evaluación, recursos
22 administrativos utilizados, recomendaciones reglamentarias o legislativas y cualquier

1 otra información estadística agregada que permita evaluar la efectividad del Programa
2 como herramienta de recuperación de experiencia policial previamente formada por el
3 Estado.

4 El informe requerido por esta Sección no incluirá información personal
5 identificable, expedientes disciplinarios individualizados, resultados médicos,
6 psicológicos, toxicológicos, investigativos o cualquier otro dato protegido por ley,
7 reglamento o norma aplicable de confidencialidad.

8 Sección 5. - Clausula de Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, inciso, subinciso, oración,
10 palabra, disposición o parte de esta Ley fuera declarada nula, inválida o inconstitucional
11 por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará,
12 menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales
13 permanecerán en pleno vigor y efecto.

14 Sección 6. - Vigencia.

15 Esta Ley entrara en rigor inmediatamente después de su aprobación.